

**RAZÓN DE CUENTA.** En diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Abogada ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO, Secretaria de acuerdos da cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con los presentes autos, para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda. CONSTE.

**EXPEDIENTE:** 34/2019.  
**JUICIO** DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL.  
**ACTORA:** \*\*\* \*\*\*.  
**PATRONO:** \*\*\* \*\*\*.  
**DEMANDADO:** \*\*\* \*\*\*.  
**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**EN ATLIXCO, PUEBLA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante escrito presentado con fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, ante este Juzgado, la actora presentó demanda de Divorcio Incausado Unilateral en contra del demandado, expresando en su solicitud los hechos que detallan en el capítulo respectivo de la misma, y formuló su propuesta de convenio.

2. Por auto de fecha **uno de agosto de dos mil diecinueve**, se dio trámite a la solicitud señalándose día y hora para la junta de avenencia entre las partes.

3. El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, se desahogó la audiencia de mérito con la comparecencia de la parte actora y sin la comparecencia del demandado, es por ello que se dio por fracasada la audiencia y se ordenó emplazar al demandado fuera del recinto judicial para que dentro del término de doce días diera contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibiera su contra propuesta de convenio.

4. En auto de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo al demandado contestando la demanda manifestando su conformidad, sin formular contrapropuesta, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista de la Suscrita Jueza a fin de dictar la sentencia correspondiente.

5. El **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes, se dejó a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio; se dejó a salvo los derechos de las partes para que en el término de tres días los hicieran valer por la vía incidental exclusivamente por lo que concierne al convenio.

6. En proveído de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se declaró ejecutoriado el auto de disolución de vínculo matrimonial, se ordenó girar oficio al Juzgado del Registro del Estado Civil donde se celebró el matrimonio, asimismo se declaró precluido el término para hacer valer en la vía incidental lo que concierne al convenio, y se

desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, por su propia naturaleza, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita a fin de dictar la sentencia definitiva correspondiente, y;

## **1 A N A L I S I S**

**I. COMPETENCIA.** Este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV del Código Adjetivo Estatal y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De acuerdo con lo señalado por los artículos 1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre hombres y mujeres. Este mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, a saber: sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión etcétera.

Considerando lo anterior a partir de las recomendaciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, en ese sentido, la suscrita determina que en el presente asunto no existieron circunstancias de desigualdad entre las partes que impida una equidad real, por lo que no se estima necesario desahogar pruebas de oficio, en términos de lo previsto por el diverso 677 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Décima época, aprobada el seis de noviembre de dos mil trece, publicada el viernes siete de marzo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO.”**

**III.** Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta sentencia, a la actora \*\*\* \*\*\*, se le denominará actora y al señor \*\*\* \*\*\*, se le denominará demandado.

Ahora bien, la actora promovió JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, en contra del demandado, al que acompañó una propuesta de convenio y diversas pruebas, las cuales se someten a valoración en los siguientes términos:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de matrimonio expedida por el Juez del Registro Civil de las Personas de **Santa Isabel, Cholula, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que los contendientes contrajeron matrimonio civil, el \*\*\* \*\*\*, bajo el régimen de sociedad conyugal.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas de nacimiento expedidas por los Jueces del Registro Civil de las Personas de **Santa Isabel, Cholula, Puebla, y Atlixco, Puebla**, documentos que al haber sido expedidos por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüidas de falsas, o en su caso haberse pedido su cotejo con las originales, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merecen pleno valor probatorio, y de las que se desprende que los contendientes procrearon cuatro hijos, de los cuales tres son mayores de edad y \*\*\*, cuenta con la edad de \*\*\* años.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que se demuestra que con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los contendientes.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, teniendo como hecho conocido que los contendientes contrajeron matrimonio civil, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y el desconocido es el relativo a que la actora promovió juicio de divorcio incausado unilateral en contra del demandado, quien no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra ni acompañó contrapropuesta de convenio.

El demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, a pesar de habersele notificado en términos de ley.

En ese sentido, se procede a dictar la sentencia definitiva dentro del Divorcio Incausado Unilateral, tal y como lo establece el diverso 451 del Código Civil de la Entidad Poblana.

**IV. DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL.** Dentro de las constancias a estudio, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se aprecia que el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes; se dejó a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio; se dejó a salvo los

derechos de las partes para que en el término de tres días los hicieran valer por la vía incidental exclusivamente por lo que concierne al convenio; auto que causó ejecutoria el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**V. DERECHOS Y DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, A LA GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.**

Del escrito inicial de demanda y la propuesta de convenio se aprecia que los contendientes procrearon cuatro hijos, de los cuales tres, a la presente fecha son mayores de edad.

Hecho que se acredita con:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Juzgados del Registro del Estado Civil de las Personas de **Santa Isabel, Cholula, Puebla,** y **Atlixco, Puebla,** documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y de las que se aprecia que los contendientes registraron y reconocieron como hijos a \*\*\* \*\*\*, quien cuenta con la edad de \*\*\* años, \*\*\* \*\*\*, quien cuenta con la edad de \*\*\* años, \*\*\* \*\*\*, quien cuenta con la edad de \*\*\* años.

En ese sentido, debe decirse que la patria potestad que se ejerce sobre las niñas, niños y adolescentes, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que es evidente que no se hará pronunciamiento alguno, en relación a \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*, toda vez que gozan de **CAPACIDAD DE EJERCICIO**, la cual consistente en la **APTITUD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES**, por lo tanto, disponen libremente de su persona y de sus bienes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 38, 39 y 40 del Código Civil de la Entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Novena Época, Registro: 201146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.25 P, Página: 531, bajo el rubro siguiente: **“EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORÍA DE, CESA AUTOMÁTICAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES.”**

Por otra parte, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el diverso 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen cuales son las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en

proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia,

En ese sentido, se les hace saber a las partes, los derechos y deberes inherentes a la patria potestad que ejercen respecto del adolescente \*\*\* \*\*\*, siendo las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

*ENSEGUIDA, SE PROCEDE A RESOLVER LO RELATIVO A LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ADOLESCENTE \*\*\*, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

Del escrito inicial de demanda y la propuesta de convenio se aprecia que los contendientes procrearon a \*\*\*, quien a la presente fecha cuenta con la edad de \*\*\* años.

Hecho que se acredita con:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de **Atlixco, Puebla**, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y de la que se aprecia que los contendientes registraron y reconocieron como hijo a \*\*\*, quien cuenta con la edad de \*\*\* años, en virtud de haber nacido el **veintiocho de diciembre de dos mil dos**.

Ahora bien, del convenio que acompañó la actora, específicamente en la cláusula segunda, propuso lo siguiente:

“...SEGUNDA. Que el demandado manifiesta su conformidad en que su menor hijo \*\*\*, durante el procedimiento del juicio de divorcio incausado, como después de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte, permanecerán bajo la custodia y protección de la actora, y la casa que servirá como habitación para ésta y para su menor hijo será la que se ubica en \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perteneciente a esta Ciudad de **Atlixco, Puebla...**”

Como se aprecia de la cláusula transcrita, la actora propuso que la guarda y custodia de su hijo se decrete a su favor.

Por su parte, el demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, ni exhibió contrapropuesta de convenio, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo y por no aceptado el convenio presentado por la actora, tal y como se aprecia por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en virtud de que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, esta autoridad decreta lo siguiente:

Dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

El numeral 598 de la misma codificación, establece:

**"ARTÍCULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el superstite cuando uno de ellos haya muerto".**

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I...

"II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de las hijas, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III. . ."

La interpretación armónica y concatenada de los artículos referidos, establecen que a fin de que la suscrita resuelva lo conducente, previo el procedimiento, es necesario que sea escuchada la opinión del adolescente inmiscuido en el juicio.

Sin embargo, esta autoridad no escuchó al adolescente atendiendo a que la guarda y custodia que se analiza deriva de un Juicio de Divorcio Incausado Unilateral, aunado al hecho de que el adolescente adquirirá la mayoría de edad el veintiocho de diciembre de este año.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Pág. 2332. Tesis Aislada, Número de Registro 162822 bajo el rubro siguiente: **"GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER."**

Hecha la anterior precisión, debe decirse que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los niños con base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 1, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil de la Entidad, se determina que para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para el adolescente inmiscuido en este procedimiento, se considera que la actora debe ejercer la guarda y custodia de su hijo.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de una niña, niño o adolescente, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello que la suscrita consideró el interés superior del adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo

integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos de la Niña, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de la niña, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior de la niña, niño y adolescente y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos del adolescente.

Entendiéndose como INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada: **"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑA."**

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además se reitera que en actuaciones no existen indicios que indiquen que la actora haya puesto en peligro el normal desarrollo del adolescente, por maltratarlo física o psicológicamente, pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas por esta autoridad, no demuestra ese extremo.

A mayor abundamiento, el demandado omitió demostrar con los medios de convicción que establece el diverso

240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que tenga mayores habilidades y aptitudes que la actora para cuidar a su hijo, puesto que no existe prueba alguna para acreditar tales hechos.

Por esa razón, con la finalidad de que el adolescente, goce de una estabilidad emocional, y atendiendo al **PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA**, de conformidad con los numerales 19, 21, 57, 59, 98 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, el adolescente deberá mantenerse en la familia de la actora.

Esto es así, dado que el principio del mantenimiento de un menor de edad en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, la niña, niño y adolescente, necesitan del amor y comprensión de una familia, por lo que deben crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que los menores de edad cuenten con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se les proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral.

Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de las niñas, niños y adolescentes en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2015748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXVI/2017 (10a.), Página: 436, bajo el rubro siguiente: **"PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE."**

Bajo ese contexto, y atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades a fin de prevenir y proteger al adolescente de posibles daños psicológicos, aunado al hecho de que el mismo, se encuentra viviendo con su progenitora; en consecuencia, y por los razonamientos antes vertidos, se decreta a favor de la actora, la **GUARDA Y CUSTODIA** del adolescente \*\*\*

Asimismo, se le hace saber que a las partes las **OBLIGACIONES DE CRIANZA**, entendiéndose como, "el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas, para cuidar, proteger y educar una o más hijos desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial".

Siendo las siguientes:

I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así

como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor;

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor "lo mejor para el menor"

Se considerara incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas.

*SE PROCEDE A RESOLVER LO RELATIVO AL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA DEL DEMANDADO CON SU HIJO \*\*\*, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

Del convenio que acompañó la actora, específicamente en la cláusula cuarta, propuso lo siguiente:

"...CUARTA. El modo de ejercitar durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visita y convivencia con el menor \*\*\*, quedara de la siguiente manera, el progenitor podrá visitar y convivir con el menor cada fin de semana previo aviso con veinticuatro horas de anticipado a la madre para determinar el horario y lugar donde recogerlo y reincorporara a su hijo y podrán realizar los paseos necesarios que estime pertinente con su menor hijo, previo acuerdo de ambos, procurando ambos que no se interrumpa la educación escolar, ni se ponga en peligro la salud del menor a quien le proporcionara los elementos morales necesarios para darle una educación firme y emocionalmente establece..."

Como se aprecia de la cláusula transcrita, la actora propuso que el demandado ejerza su derecho de visita y convivencia en los términos que del convenio se desprende.

Por su parte, el demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, ni exhibió contrapropuesta de convenio, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo y por no aceptado el convenio presentado por la actora, tal y como se aprecia por auto de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, en virtud de que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, esta autoridad decreta lo siguiente:

Tomando en consideración que no existe causa justa para que se le impida o suspenda al demandado el derecho de visita y convivencia que tiene con su hijo, en ese sentido la suscrita aplicará las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del adolescente.

El derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre los ascendientes y descendientes, sujetándose a las

normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

Así pues, el derecho de visita del padre o la madre que no cohabita con el hijo cuya guarda ha sido otorgada a otro progenitor, consiste en mantener un contacto personal con el niño, ya que la consolidación de los sentimientos paterno o materno-filiales propenden, normalmente, a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico del niño.

Es de observancia irrestricta a los derechos humanos que a favor de los niños consagran los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los derechos del niño, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional.

De ahí que es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los niños con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados, cualquier autoridad debe tener en cuenta los referidos principios jurídicos, a fin de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada, teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad.

Lo anterior a fin de que la convivencia con los padres no genere ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario los niños se sientan queridos, respetados y protegidos.

Bajo esos lineamientos debe decirse que el concepto y alcance del derecho de visita del padre que no cohabita con el hijo, consiste en mantener un contacto personal con el niño, de la manera más fecunda que las circunstancias del caso permitan, pues la consolidación de los sentimientos paterno-filiales, la cohesión efectiva de los vínculos familiares de esta índole, propenden normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico del niño.

El fundamento de este derecho de convivencia reside en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, a su subsistencia real y efectiva.

Mediante él se procura que el contacto paterno-filial se proyecte desde el mero aspecto formal del título de estado, a la vida real, así la figura del padre adquiere una dimensión humana que le otorga al hijo un progenitor visible, accesible, tangible, que evita con el correr del tiempo éste se transforme en un extraño, a quien lo une un vínculo jurídico sin significación esencial.

sobre el particular Tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial. No. Registro: 178,471 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005 Tesis: I.4o.C.82 C Página: 1454, intitulada: **"DERECHO DE VISITAS. CONCEPTO Y ALCANCE"**.

Atento a lo anterior, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior de la menor de edad, pues no debe olvidarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene la niña a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad de los menores de edad.

De ahí que la sociedad está interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos.

Por otra parte, dispone el artículo 600 del Código Civil de la Entidad Poblana, lo siguiente:

**"ARTICULO 600.** Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre "y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

Así mismo el artículo 605 Bis del Código Civil vigente en el estado, dispone:

**"ARTICULO 605.** Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservaran los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para los menores".

Así también el artículo 609 del Código Civil vigente en el Estado, estatuye:

**"ARTICULO 609.** Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés del sujeto a la patria potestad".

Por su parte el artículo 634 del Código Civil vigente en el Estado, refiere lo siguiente:

**"ARTICULO 634.** El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."

En el caso concreto a estudio, el adolescente cuenta con la edad de \*\*\*\* años, tal como se aprecia de la copia certificada de la acta de nacimiento, expedida por el

Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **Atlixco, Puebla**, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles, y con la que se acredita la filiación entre el adolescente con sus progenitores, hoy contendientes.

De lo anterior debe decirse que ambos progenitores, se encuentran en el pleno ejercicio de los derechos y deberes que les impone la patria potestad de su hijo, puesto que en actuaciones, no existe elemento alguno que demuestre que uno de los padres ha perdido tal derecho, o se le ha suspendido el mismo, o que el padre represente peligro para el normal desarrollo del adolescente.

Es por ello que partiendo de esa base, independientemente de que sólo alguno de ellos ejerza la guarda y custodia, ese hecho no es suficiente para impedir al otro padre, tener convivencia ni relaciones personales con su hijo, ello atendiendo sólo al interés superior del adolescente, pues se insiste, la convivencia es un derecho que corresponde a la menor de edad, y no queda supeditado a la voluntad de los padres.

Por otra parte, es menester precisar que el adolescente, no fue escuchado por esta autoridad, atendiendo a que la visita y convivencia que se analiza deriva de un Juicio de Divorcio Incausado Unilateral, aunado al hecho de que el adolescente adquirirá la mayoría de edad el **veintiocho de diciembre de este año**.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que al no existir impedimento ni restricción legal en que el demandado conviva con su hijo.

En consecuencia, las visitas se llevaran a cabo de la siguiente manera:

Considerando que los niños gozan de una **AUTONOMÍA PROGRESIVA**, que busca el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, entregándoles libertades acorde a su madurez y en las diferentes etapas de la infancia; ya no son sólo los padres quienes deciden por ellos, sino que su rol es de orientación y dirección propia, para que el niño ejerza sus derechos.

Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el principio de protección y promoción de la autonomía, pues el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos; es decir, que el niño como sujeto pleno de derechos, adquiere la autonomía, y el Estado y la Familia, apoyan y protegen el desarrollo del niño, de forma que progresivamente ejerza sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, y de esta forma se aplica la Doctrina de la Protección Integral.

De igual manera, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES".

En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2009925, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.), Página: 305, bajo el rubro siguiente: **"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."**

En efecto, \*\*\*, es un adolescente, ya que cuenta con la edad de \*\*\*\* años, respectivamente, por lo que se deduce que se encuentra en etapa de la adolescencia tardía, en la cual se establece la identidad personal con relaciones íntimas y una función en la sociedad.

Atento a ello, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, niña o adolescente, pues no debe olvidarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene la niña a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con su hija que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del adolescente.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2008896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Página: 1651, bajo el rubro siguiente: **"VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

Por tal razón, se decreta la VISITA Y CONVIVENCIA entre el demandado y su hijo, de la siguiente manera:

UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA, SE DECRETAN LOS SÁBADOS DE MANERA SEMANAL PARA QUE EL DEMANDADO VISITE Y CONVIVA CON SU HIJO, PARA TAL EFECTO, DEBERÁ RECOGERLO A LAS OCHO DE LA MAÑANA EN EL DOMICILIO DE LA ACTORA Y REINTEGRARLO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL MISMO DÍA,

CONVIVENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO SIN ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROGENITORA.

Ello, atendiendo a que la convivencia con su progenitor es un derecho del adolescente, y no se justifica que el demandado represente peligro para el normal desarrollo de su hijo, sin embargo esta Autoridad debe adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes, de cualquier posible daño que pudiera ocasionárseles, atendiendo al contenido del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tratándose de asuntos en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad, es obligatorio suplir la deficiencia de la queja en su favor.

No se omite hacerle saber al demandado que no podrá retener a su hijo más tiempo del que se decretó, pues de hacerlo, incurriría en una conducta prevista y sancionada por los artículos 283, 283 bis y 283 ter del Código Penal del Estado de Puebla que a la letra dicen:

**"Artículo 283.** Comete el delito de sustracción de menores, el familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien legítimamente la tuviere, o bien la retuviere sin la voluntad de ésta última."

**"ARTICULO 283 Bis.** También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a un menor en los siguientes casos:

Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado.

Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o tutela sobre él;

Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente puedan acordar respecto de la guarda y convivencia.

**"Artículo 283 Ter.** A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que traten, a quien legalmente correspondieren la custodia o guardan de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela."

De la misma forma, se hace saber a la actora que deberá procurar el acercamiento del adolescente, con su padre, y en caso de negarse a que el demandado visite y conviva con su hijo u obstaculizar la relación paterno filial, tal conducta da causa para la procedencia de la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el adolescente, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que la ley establezca y de las medidas que la Representación Social adopte en el momento oportuno, tal como lo prevé el artículo 628 fracción IV inciso d) del Código Civil, que a letra dice:

**"Artículo 628.** Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

I, II, III y IV...

a) a c)...

d) No permitan de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

V..."

**VI. TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER A LOS HIJOS DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LASTIME U OBSTACULICE SU DESARROLLO ARMÓNICO Y PLENO.**

De las constancias a estudios, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber tratarse de actuaciones judiciales, se desprende que la actora no refirió que su hijo, sufra o sufriera actos de violencia familiar por parte del demandado o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la suscrita tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del adolescente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, de conformidad con lo previsto por el diverso 1 párrafo tercero y 17 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio localizado en la Época: Décima Época, Registro: 160124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.153 C (9a.), Página: 1863, bajo el rubro siguiente: **“DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.”**

Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo del Código Civil de la Entidad Poblana, se decreta como MEDIDA PROTECTORA, dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, para que proceda a tomar las medidas que tiendan a garantizar y proteger el interés superior del adolescente, en caso de que existan actos de violencia familiar que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno por parte del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis III.3o. C.J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, página 524, bajo el rubro siguiente: **“MINISTERIO PÚBLICO. ES OBLIGATORIA LA INTERVENCIÓN DEL, EN LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

**VII. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON SUS PADRES, MISMA QUE SÓLO DEBERÁ SER LIMITADA O SUSPENDIDA CUANDO EXISTA RIESGO PARA LOS MENORES.**

En relación a este apartado, debe decirse que esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando quinto de esta sentencia.

VIII. SE FIJARA LO RELATIVO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES Y TOMARÁ LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS. LOS EXCÓNYUGES TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS, AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS.

Respecto a que se fijará lo relativo a la división de los bienes, debe decirse que la actora refirió en la propuesta de convenio, específicamente en la cláusula novena que durante la sociedad conyugal no adquirieron bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de administración.

Hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción, hacen prueba plena en su contra, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el diverso 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí que esta autoridad no realiza pronunciamiento en ese sentido.

Por lo que hace al pago de los ALIMENTOS a favor del adolescente, debe decirse lo siguiente:

Para establecer una pensión alimenticia se debe atender a lo siguiente:

a) El entroncamiento existente entre el acreedor alimentario \*\*\*, representado en este juicio por su progenitora, se encuentra acreditado mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de **Atlixco, Puebla,** de la que se desprende que el adolescente, fue presentado y reconocido como hijo de las partes en el juicio, asimismo consta el acta de matrimonio celebrado entre las partes, expedida por el Juez Registro Civil de las personas de **Santa Isabel, Cholula, Puebla,** Puebla; documentos con pleno valor probatorio en términos de los diversos 849 y 887 de la Ley Sustantiva, 265, 266, 267 fracción VI, y 335 de la Ley Adjetiva, por haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y con las que se justifica la obligación alimentaria.

b) La necesidad de recibir alimentos, mediante la presunción legal derivada del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, tomo II, pág. 603:

**"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.** Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo."

c) Respecto del tercer elemento -capacidad-, debe decirse que este Tribunal en la exhaustiva búsqueda de la no violación a los derechos humanos, la prevención, así como la reparación a violaciones que pudieran sufrir estos mismos

derechos, y con el objeto de no causar un posible daño al condenar al demandado al pago indebido de una pensión alimenticia para una persona que no acreditó con medios suficientes, aptos, y adecuados a recibir dicho pago, ni la debida justificación de la posibilidad económica del demandado.

Sin embargo, en autos no existe constancia alguna que demuestre que el demandado se encuentra físicamente impedido para desempeñar cualquier trabajo, y como consecuencia se deduce que el demandado puede allegarse de los medios económicos para solventar sus necesidades básicas de alimentos así como de su hijo.

Entendiéndose, como MEDIOS ECONÓMICOS; la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Por lo tanto, de tal circunstancia se obtiene que el demandado, se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 691 del código adjetivo civil para el Estado, esta autoridad fija una pensión alimenticia correspondiente a **TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN**, a favor de la actora en representación de su hijo \*\*\*

Sirven de apoyo en lo conducente, las siguientes tesis: a) Tesis: 1a. LXXXV / 2015 (10a), Décima Época, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Apoyo. 1379 , y, b) tesis sin número, Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 69, Cuarta Parte, Apoyo. 14, ambas visibles en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.** El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista."

**"ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."

Luego, la cantidad resultante póngase, mensualmente, a disposición de la actora en representación de su hijo \*\*\*, numerario que se considera apto para atender el rubro alimenticio de estricta supervivencia del acreedor alimentario, basado en el prudente arbitrio judicial que impera

en esta materia, en función del principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos.

Por lo que esta autoridad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 229 y 690 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ordena turnar las actuaciones al ciudadano Diligenciario de la adscripción, para que asociado de la parte actora, se constituya en el domicilio del demandado, indicado en el escrito inicial de demanda; a efecto de requerirlo del pago de la primera mensualidad a favor del acreedor alimentario, así como el depósito de la cantidad correspondiente a la garantía alimentaria, que deberá cubrir al menos tres mensualidades ante este Juzgado, a favor del adolescente \*\*\*, representado por la actora, bajo apercibimiento que de no formular el pago se procederá al señalamiento de bienes propiedad del deudor alimentario que sirvan para garantizar el pago de las cantidades antes mencionadas; debiéndose levantar acta circunstanciada de la presente diligencia del requerimiento de pago y en su caso el embargo de los bienes propiedad del deudor alimentario, diligencia que seguirá las reglas establecidas en la ley procesal de la materia, en lo relativo al secuestro judicial, en la inteligencia que el embargo recayere sobre sueldos.

1

**IX. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGUIMIENTO Y LAS PSICOTERAPIAS NECESARIAS PARA CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES. MEDIDAS QUE PODRÁN SER SUSPENDIDAS O MODIFICADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.**

Respecto a este apartado, esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando sexto de esta sentencia.

**X. PARA EL CASO DE LOS MAYORES INCAPACES, SUJETOS A TUTELA DE ALGUNO DE LOS EXCONYUGES (SIC), SE DEBERÁN ESTABLECERSE LAS MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN.**

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, al no existir mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los contendientes.

**XI. RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 443 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD POBLANA.**

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, en virtud de no haberse decretado pensión alimenticia a favor de la actora o del demandado, máxime que la actora propuso en su convenio específicamente en la cláusula octava que en la actualidad desempeña un trabajo y es solvente, por lo que no se fija pensión alimenticia entre los cónyuges.

Hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción hacen prueba plena en su contra, lo anterior, de conformidad con lo previsto

por el diverso 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**XI. SE DEBERÁ GARANTIZAR EL BIENESTAR, DESARROLLO, LA PROTECCIÓN Y EL INTERÉS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.**

Respecto a este apartado, esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando sexto de esta sentencia.

**XII. EN CASO DE QUE LOS PADRES HAYAN ACORDADO LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE LAS PARTES CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA.**

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, toda vez que las partes no acordaron la guarda y custodia compartida de su hijo, en virtud de que el demandado omitió producir contestación a la demanda instaurada en su contra ni exhibió contrapropuesta de convenio, sino la misma fue decretada por esta autoridad a favor de la actora, tal y como se aprecia en el considerando quinto de la presente sentencia.

No obstante lo anterior, se reitera cuales son las OBLIGACIONES DE CRIANZA, entendiéndose como, “el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas, para cuidar, proteger y educar una o más hijos desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial”.

Siendo las siguientes:

I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor;

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor “lo mejor para el menor”

Se considerara incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas.

**XIII. PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR O CAREZCA DE BIENES.**

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, toda vez que la actora omitió referir en la demanda que ésta o el demandado se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar, aunado a lo anterior, en el considerando octavo de esta sentencia, se decretó pensión alimenticia a favor del adolescente \*\*\*, representado por la actora; en virtud de que la promovente manifestó en la propuesta de su convenio específicamente en la cláusula octava que “debido al hecho de que la señora, en la actualidad desempeña un trabajo y es solvente, no se fija

pensión alimenticia entre los cónyuges”; Hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción hacen prueba plena en su contra, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **XIV. GASTOS Y COSTAS.**

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en definitiva la situación jurídica de los hijos y de las partes dentro del JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL.

**SEGUNDO.** Se decreta a favor de la actora \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, la GUARDA Y CUSTODIA del adolescente \*\*\*

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se decretan los SÁBADOS DE MANERA SEMANAL para que el demandado \*\*\* \*\*\*, visite y conviva con su hijo \*\*\*, para tal efecto, deberá recogerlo a las OCHO DE LA MAÑANA en el domicilio de la actora \*\*\* \*\*\*, y reintegrarlo a las DIECIOCHO HORAS del mismo día, convivencia que se llevará a cabo sin acompañamiento de la progenitora.

**CUARTO.** Se fija por concepto de pensión alimenticia correspondiente la cantidad equivalente a **TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN**, a favor de la actora \*\*\* \*\*\* en representación de su hijo \*\*\*

**QUINTO.** Se ordena turnar las actuaciones al ciudadano Diligenciarario de la adscripción, para que asociado de la parte actora \*\*\* \*\*\*, se constituya en el domicilio del demandado \*\*\* \*\*\*, indicado en el escrito inicial de demanda; a efecto de requerirlo del pago de la primera mensualidad a favor del acreedor alimentario, así como el depósito de la cantidad correspondiente a la garantía alimentaria, que deberá cubrir al menos tres mensualidades ante este Juzgado, a favor del adolescente \*\*\*, representado por la actora, bajo apercibimiento que de no formular el pago se procederá al señalamiento de bienes propiedad del deudor alimentario que sirvan para garantizar el pago de las cantidades antes mencionadas; debiéndose levantar acta circunstanciada de la presente diligencia del requerimiento de pago y en su caso el embargo de los bienes propiedad del deudor alimentario, diligencia que seguirá las reglas establecidas en la ley procesal de la materia, en lo relativo al secuestro judicial, en la inteligencia que el embargo recayere sobre sueldos.

**SEXTO.** Se condena al demandado \*\*\* \*\*\*, al pago de gastos y costas, en virtud de que el actor obtuvo sentencia favorable.

**NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AL DEMANDADO.**

Así, lo sentenció y firma la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Secretaria con quién actúa Abogada **ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO**, Secretaria que autoriza y firma. DOY FE.34/2019/L'MRRG